

Señora jueza: Informo a usted que se encuentra pendiente resolver Recurso de Reposición propuesto por el apoderado del demandando contra el auto de fecha 3 de septiembre de 2019. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 10 de 2020

Leonor Karina Torrenegra Duque
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA.- Marzo diez (10) de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto de fecha 3 de septiembre de 2019.

EL PROVEÍDO IMPUGNADO

Mediante la providencia impugnada se ordenó, entre otros, admitir la solicitud de EXONERACION DE ALIMENTOS promovida por el señor JOSE AGUSTIN ACUÑA CARMONA, a través de apoderado judicial, en contra de la señora ERNA ESTHER VILLALBA HODWARKER.

EL AUTO IMPUGNADO

Mediante el auto impugnado se dispuso dar trámite a la solicitud de exoneración de alimentos promovida por el señor JOSE AGUSTIN ACUÑA CARMONA en contra de la señora ERNA ESTHER VILLALBA HODWARKER.

FUNDAMENTO DE LA IMPUGNACIÓN

La apoderada de la demandada presentó recurso de reposición contra el auto de fecha 3 de septiembre de 2019, a fin de que se revoque dicho y en su lugar se disponga la inadmisión de la demanda.

Aduce la apoderada de la demandada, que la demanda se presentó sin haberse agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, como exigen la Ley 640 de 2001, en su artículo 40, numeral 2 y el Código General del Proceso en su artículo 621. Así mismo señala que el no agotar dicho requisito de procedibilidad, es causal de inadmisión y rechazo de la demanda, como lo indica el artículo 90 numeral 7 del C.G.P. Que, por consiguiente, se vulnera el derecho constitucional al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución.

CONSIDERACIONES

Los recursos son medios de impugnación encaminados a obtener la revocación o reforma de aquellas providencias que les son adversas al recurrente, por haber incurrido el juez en errores de juicio o de procedimiento al momento de proferirlas.

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 318 del C. G. de P. y es aquél que se interpone ante el mismo Juez o Magistrado que dictó un auto con el objeto de que se "revoque o reforme".

En lo pertinente, tenemos que la solicitud de exoneración de cuota alimentaria fijada judicialmente no tiene las características de una demanda y por lo tanto no se rige por las reglas de un proceso verbal sumario tal como se infiere de lo indicado en el artículo 390 numeral 2º párrafo 2 y del artículo 397 numeral 6º del Código General del Proceso. En razón de ello no se requiere el agotamiento de la conciliación extrajudicial como un requisito de procedibilidad, toda vez que ello sólo porque ello sólo procede para las demandas, tal como se infiere en el artículo 90 numeral 7º del Código General del Proceso. Así las cosas, no hay lugar a reponer la providencia por la cual se interpuso este recurso de reposición.

Por lo anterior, el Juzgado, RESUELVE

1. No reponer el auto de fecha 3 de septiembre de 2019 por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
2. Téngase a la Dra. ELIANA VILLALOBOS SANTIAGO, en su condición de apoderada judicial de la demandante en los términos y para los efectos legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZA

Edd

<p>JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA – ATLANTICO</p> <p>Por anotación en ESTADO No. <u>042</u></p> <p>Notifico el auto anterior.</p> <p>Barranquilla, <u>06 JUL 2020</u></p> <p> ALFREDO TORRES VASQUEZ</p> <p>SECRETARIO</p>
